

Segundo.-Declaramos la nulidad de la Resolución de la Dirección General del INEM, de 6 de mayo de 1983, aprobando la relación e integración en escalas de los funcionarios de tal organismo.

Todo ello sin expresa condena en las costas de este proceso.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

**1194 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional del Ministerio de Cultura para su personal laboral.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional del Ministerio de Cultura para su personal laboral, suscrito por la representación de dicho Ministerio, encabezada por la Subdirectora general de Personal y por las Centrales Sindicales UGT y CSIF, con fecha 19 de noviembre de 1985, presentado con la documentación preceptuada por el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, a la que se une informe favorable emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. Representantes de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Sres. Representantes de la Comisión Negociadora del Convenio por parte de los trabajadores.

Firmar el presente Convenio el representante del Ministerio de Cultura por la Administración y por los trabajadores los representantes de las Centrales Sindicales U.G.T. y C.S.I.F.

**CAPITULO I**

**Artículo 1º.**

**Determinación de las partes**

Si presente convenio se pacta entre el Ministerio de Cultura y las Centrales Sindicales U.G.T. y C.S.I.F., integrándose de acuerdo con lo dispuesto en el art. 87 de la ley 8/80, de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

**CAPITULO II**

**Artículo 2º.**

El presente convenio establece y regula las normas por las que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral del Ministerio de Cultura, salvo aquellos que tengan convenio propio, o, asciendan a través de sus representantes un nuevo convenio en la duración de este.

**Artículo 3º.**

1.- De acuerdo con lo definido en el artículo anterior, se entiende por personal laboral regido por el presente convenio, el personal laboral, fijo o contratado temporalmente o a tiempo parcial al servicio del Ministerio de Cultura o de sus Organismos Autónomos, carentes de convenio propio, que desempeñan sus actividades en sus distintas unidades, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2.- No se computarán como personal laboral del Ministerio o de sus Organismos Autónomos:

- 2.1. El personal cuyas relaciones con el Departamento derivan de un contrato administrativo.
- 2.2. El personal que presta sus servicios en Empresas de carácter público o privado sin plazo, los cuales tengan acuerdo contractual sobre su regreso con el Ministerio de Cultura de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en las instalaciones del Departamento.
- 2.3. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Cultura, sea de tipo de la aceptación de una asistente o presupuesto para la realización de una obra o servicio concreto sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal interino o fijo.

Quedan expresamente incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, el personal laboral del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer y de los Organismos Autónomos superiores:

- Patronato Nacional de Museos (excepto Museo del Prado).
- J.C.A.E.C. (Excepto Palacio de Exposiciones y Congresos).

- Organismo y Caja Nacional de Pensiones

- Fideicomiso Iberofolia  
- Patronato de Casas

y en proceso de supresión

- I.N.I.C.U.

- Editora Nacional

4.- Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio, el personal que pertenezca en su día al Ministerio de Cultura ha sido transferido a las distintas Comunidades Autónomas.

**Artículo Temporal**

**Artículo 4º.**

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de Enero de 1985.

El presente Convenio se pacta por una vigencia de un año. De no ser renovado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tan tanto por períodos de un año, sin perjuicio de la actualización económica a que haya lugar.

**CAPITULO III**

**Comisión Paritaria de Interpretación, Estudio y Vigilancia**

**Artículo 5º.**

- 1.- Por el Comité de Empresa, cuando quede constituido, o por las Centrales Sindicales firmantes del presente convenio mientras tanto, se elegirá a los representantes para la Comisión Paritaria de Interpretación, Estudio y Vigilancia, que quedará constituida en el término de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 2.- La citada Comisión estará integrada por 12 miembros de los cuales la mitad derivaría del órgano de representación de los trabajadores con criterios de igual proporcionalidad a la que aquí figura. La otra mitad será nombrada por el Ministerio de Cultura y se representará.
- 3.- Los representantes de la Comisión en nombre del órgano de representación de los trabajadores, serán responsables ante éstos, que podrán sustituirlos por acuerdo mayoritario, para manteniendo siempre la misma proporcionalidad representativa.
- 4.- Los miembros de la comisión elaborarán en sus primeras reuniones un reglamento de procedimiento y funcionamiento.

**Artículo 6º.**

Las funciones de la Comisión Paritaria serán: Generales y Especiales.

1.- Son funciones generales:

- a) Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso, así como el procedimiento de ingreso según lo determinado por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.
- b) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos; especialidades o niveles.
- c) Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional..
- d) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el cumplimiento del Convenio.
- e) Proceder a elaborar la nueva clasificación de las categorías profesionales, así como a su definición.
- f) Asumir consultas que la Comisión correspondiente del Acuerdo Marco - en aquellas cuestiones de interpretación que le sean planteadas, y no admitan interpretación propia.
- g) Determinar que categorías profesionales sean declaradas a extinguir.

2.- Son funciones especiales:

Las especificadas como tales en el texto del presente Convenio y no concuerden con los generales anteriormente definidos.

**Artículo 7º.**

1.- Serán derechos y obligaciones de los representantes de los trabajadores en la comisión paritaria:

- a) Participar como miembros activos de la misma en los estudios y propuestas de las condiciones de trabajo en las distintas Unidades.
- b) Sugerir cuantas ideas resulten beneficiosas a la organización y mejoramiento del trabajo.
- c) Elevar las propuestas que les comunican sus representantes para que sobre ellas se pronuncie la comisión.
- d) Seguir el cumplimiento de lo apartado en el presente convenio, velando por el desarrollo armónico de las relaciones laborales en el seno de la Empresa.
- e) Para resolver los conflictos surgidos entre las partes sección podrán comparecer de acuerdo, uno o varios mediadores, los cuales formularán el correspondiente dictamen.

2.- La negativa de las partes a aceptar las propuestas presentadas por el mediador habrá de ser razonada, y por escrito, del que se enviará copia a las partes, a los efectos que estímen pertinentes.

- 3.- Los plazos para el mediodía y la posición de los partidos habilitados para la convocatoria.

#### CAPÍTULO IV

##### Organización del Trabajo

###### Artículo 87.-

- 1.- La organización del trabajo es facultad específica de los Centros Directivos correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección de la Subsecretaría del Departamento.
- 2.- No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión Paritaria:
  - a) Estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas unidades administrativas.
  - b) Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.
  - c) Trasladar a la citada Comisión las sugerencias, que en tal sentido, les comuniquen sus representados.
  - d) Participar en todos aquellos aspectos relativos a la organización del trabajo, según la legislación vigente.

#### CAPÍTULO V

##### Provisión de Vacantes, Contratación e Ingreso

###### Artículo 88.-

Las vacantes y ampliaciones de plantilla de personal laboral fijo que se produzcan se cubrirán por los procedimientos establecidos en este capítulo. La selección, contratación y promoción del personal laboral del Ministerio de Cultura, afectados por el presente Convenio, se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, ajustándose en todo caso a la normativa laboral vigente, Reglamento General de Ingresos en la Administración Pública y a lo establecido en el presente Convenio.

Las vacantes de plantilla, que se produzcan serán convocadas por la Subdirección General de Personal o mediante oferta pública a todos los servicios y Organismos del Departamento. Podrán optar a los mismos todo el personal fijo de plantilla que haya en situación de activo o excedencia del Departamento en los turnos de traslado y ascenso, con independencia del Convenio al que esté adscrito, siempre que en el propio se contenga cláusula similar que contempla trámite de reciprocidad para el personal afectado por este Convenio en la cobertura de sus vacantes.

El orden de provisión de vacantes de plantilla no podrá ser alterado ni omitido (salvo lo contemplado en el artº. siguiente), será:

- 1.- Turno de traslado entre trabajadores de la misma categoría.
- 2.- Turno de ascenso.
- 3.- Turno libre.

###### Artículo 89.-

##### 1.- Turno de traslado entre trabajadores de la misma categoría

Será necesario, en todo caso, demostrar la adecuación profesional requerida para el desempeño del puesto de trabajo. La convocatoria deberá recoger el baremo de aplicación y, en su caso, la prueba objetiva de adecuación al puesto al que se opte; tanto el baremo como la prueba objetiva serán elaborados por la Comisión Paritaria, siendo la antigüedad en la categoría profesional criterio preferente para la resolución del concurso.

###### 2.- Turno de Ascenso

Las plazas no cubiertas mediante turno de traslado, se sacarán a concurso de ascenso entre el personal que reúna condiciones para el puesto.

- 1.- Baremo: Se establecen los siguientes criterios:
  - 1.- Pertenecer a la categoría inmediata inferior dentro del mismo grupo profesional y llevar tres años de antigüedad en la misma ..... 2 puntos
  - 2.- Poseer la titulación oficial requerida para el puesto ..... 5 puntos
  - 3.- Títulos expedidos por Centros Oficiales en relación directa con el puesto a ocupar ..... 1,5 puntos  
por título. No se valorarán más de tres títulos.
  - 4.- Diplomas expedidos por Entidades reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación y Ciencia en relación directa con el puesto a ocupar ..... 0,25 puntos
  - 5.- Cursos de formación o perfeccionamiento que habilites para el desempeño de la plaza vacante ..... 1 punto máximo
  - 6.- Años completos de servicio de 5 a 10 p. comodín máximo; 0,5 p. por año ..... 1 punto máximo

Prueba de aptitud: Deberá ser realizada por todos los aspirantes y se pondrá con arreglo a una escala de 0 a 10 puntos, quedando excluidos del concurso de ascenso los que no alcancen un mínimo de cinco puntos.

La comisión Paritaria, determinará en cada caso las características de las pruebas de aptitud, que se harán públicas al mismo tiempo que la convocatoria y que, con carácter general, tenderán a ser de carácter práctico y ajustadas a las funciones propias de la plaza en cuestión. La puntuación final obtenida por cada concursante, será la media de los puntos obtenidos por el barómetro, más los conseguidos en la prueba de aptitud.

En los concursos, tanto de traslado como de ascenso, se nombrará un tribunal, compuesto por el Subdirector General de Personal, Gerente o Secretario General del Organismo convocante o personal en quien se leguen, como Presidenta y seis Vocales, tres de ellos designados por la Dirección y tres por los representantes de los trabajadores, o Central Sindical firmante del acuerdo, todos ellos con adecuado nivel profesional.

La plaza dejada vacante por el ganador del concurso de méritos, se ocupará también a concurso que proseguirá hasta que se declare desierto, o se llegue a la plaza de categoría inferior.

###### 3.- Turno Libre

Las vacantes no cubiertas por los turnos anteriores, se convocarán por el Ministerio de Cultura en el marco de la Oferta de Empleo Público para cada ejercicio, sujetándose para ello a lo establecido en el Reglamento General de Ingresos en la Administración Pública y Normativa que sea de aplicación.

En el caso de que se produzcan las vacantes durante el ejercicio y su previsión pueda calificarse de urgente por la Dirección, la convocatoria específica para las mismas deberá sujetarse a lo establecido en el R.D. 2223/1984, de 18 de diciembre.

###### Artículo 90.-

###### Ingreso

El ingreso de los trabajadores, se ajustará a las normas generales que en dicha materia se establezcan.

Los requisitos generales para optar al ingreso en el Ministerio de Cultura serán los siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener los 18 años cumplidos en el momento del ingreso.
- c) Reunir las condiciones específicas requeridas en cada convocatoria y plaza a cubrir.
- d) Poseer la titulación académica, o nivel de conocimientos requeridos para la categoría de la plaza a cubrir.
- e) Superar las pruebas adecuadas al trabajo a realizar.

###### Artículo 91.-

A los trabajadores de toda la plantilla actual, afectados por el presente Convenio no se les podrá exigir título académico para el desempeño de su función actual, excepto en los casos en que se requiera título de grado medio o superior.

###### Artículo 92.-

Una vez elaboradas las plantillas de personal laboral y antes de su aprobación por el órgano competente, se determinará con participación de la representación laboral qué plazas deben ser consideradas como de libre designación que serán cubiertas mediante convocatoria pública.

#### CAPÍTULO VI

##### Clasificación Profesional

###### Artículo 93.-

###### Clasificación según permanencia (fijos e interinos)

Por razón de la permanencia al servicio del Ministerio de Cultura, los trabajadores se clasifican en fijos e interinos.

- 1.- Son trabajadores fijos los contratados en el Ministerio de Cultura sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración, y los que en lo sucesivo, se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.
- 2.- Son trabajadores interinos del Ministerio de Cultura aquéllos que sustituyan a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

###### Artículo 94.-

###### Clasificación según grupo y especialidad profesional

###### Grupo I

- |                               |   |
|-------------------------------|---|
| Titulados Superiores .....    | 1 |
| Titulado de Grado Medio o     |   |
| Diplomado Universitario ..... | 2 |



En cualquier caso será condición indispensable que el trabajador acredite la dedicación que cursa con regularidad estos estudios.

3.- Los órganos del Ministerio de Cultura, directamente o en régimen de concertación con centros oficiales o reconocidos, organizarán cursos de capacitación profesional para los trabajadores a las modificaciones de normas operativas en los puestos de trabajo, así como cursos de recorveración profesional para asegurar la adaptación del trabajador en su empleo en las implementaciones transformación o modificación funcional de los dirigentes o servicios. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.

4.- Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional, teórico-práctico, disfrutando de los siguientes beneficios:

a) Una reducción de su jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de que dedica a la asistencia de alguno clásico.

b) cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Ministerio podrá concertar con el trabajador la contracción de un permiso de formación o perfecciónamiento profesional, con reserva del puesto a que ocupe al trabajador.

5.- El Ministerio de Cultura podrá enviar a los trabajadores a Seminarios, Reuniones o congresos referentes a su especialidad y trabajo específicos, cuando la asistencia a los mismos se pueda realizar en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Ministerio podrá concertar con el trabajador la contracción de un permiso de trabajo y percepción de sueldo, y por el tiempo de asistencia justificada que ocupe al trabajador.

6.- El Ministerio de Cultura podrá enviar a los trabajadores a Seminarios, Reuniones o congresos referentes a su especialidad y trabajo específicos, cuando la asistencia a los mismos se pueda realizar en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Ministerio podrá concertar con el trabajador la contracción de un permiso de trabajo y percepción de sueldo, y por el tiempo de asistencia justificada que ocupe al trabajador.

7.- El trabajador que corresponda la asistencia a los mismos acontecimientos correspondientes a la Dirección de esta Organización le asistirá en función de la actividad tratada y de su interés para los trabajos y objetivos del servicio, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

En estos casos, que no podrán superar los quince días si ello no es suficiente para que el trabajador se abstraiga al servicio correspondiente en su gama de viaje y diaria, aunque no sea abonado el salario correspondiente.

8.- El Ministerio de Cultura realizará un estudio de necesidades de formación profesional sin más carácter y organismos a fin de dar cumplimiento a las indicaciones en los apartados anteriores.

9.- El Ministerio de Cultura incluirá en sus presupuestos una partida destinada a formación profesional de su personal, directamente y con la asistencia de los organismos que correspondan las necesidades u objetivos de formación por el Ministerio de Cultura, enseñanzas y cultura.

10.- Se creará una Comisión Paritaria de Formación Profesional con la asistencia de representantes de los trabajadores en este interventor, activarán y planificarán todos los materiales necesarios en este sentido, así como que su contenido esténdido de los debates anteriores, en los que son presentadas la Dirección y Comisión correspondientes.

#### ARTICULO VIII

##### Jornadas y horas de trabajo

###### Artículo 39.

1.- La jornada laboral máxima será de 32 horas y media semanales y 1.711 horas anuales.

2.- Los trabajadores de acuerdo directa al público y en servicios tales como los que excepcionalmente y por interés del servicio, deben realizar servicios al público, la jornada se computa en turnos y ademas, todo ello a la forma más acorde con los intereses y necesidades del servicio y con los derechos de los usuarios de acuerdo al principio de la dignidad y con el principio de la confidencialidad.

3.- Si hubiere personal contratado especialmente en régimen de contrato de trabajo, continuará desempeñando su jornada laboral en dicha modalidad sin perjuicio de que tales jornadas no excedan del cómputo semanal de 35 horas y media.

4.- En dependencias como Museos, Servicios de Exposiciones y otras de las demás características, la jornada se computará de lunes a domingo. En los Edificios, bibliotecas, archivos y otros Centros de性质自然, con atención directa al público, la jornada se computa en turnos y ademas, todo ello a la forma más acorde con los intereses y necesidades del servicio y con los derechos de los usuarios de acuerdo al principio de la dignidad y con el principio de la confidencialidad.

5.- Puntualmente para cada día festivo que se celebre, salvo lo previsto en el apartado anterior, siempre que la continuidad del servicio lo permita se efectuarán 20 horas. Si cada continuidad de 20 horas trabajadas se incrementara en 10 horas.

6.- Días de fiestas de 24 horas, se observarán los turnos de guardia que en cada uno de la Jefatura de la Administración de los servicios.

7.- Siempre que la continuidad del servicio lo permita, tanto en su duración en el turno de noche como en el turno de día, se disminuirán en régimen anual, dando por fijación oficial, solo las desempeñadas en régimen anual, dentro de la jornada que sea la fijación por establecimiento de los servicios.

##### Jornadas especiales y temporales

###### Artículo 40.

No se tendrá consideración en los dispositivos en el artículo anterior, la jornada se celebra cumpliendo las obligaciones y servicios, siempre y cuando tengan vigencia en el momento o trámite en que vencimiento de los mismos.

Los trabajadores especialmente contratados para prestar su trabajo en jornadas nocturnas cumplirán obviamente dichas obligaciones.

Se podrá implantar el trabajo a turnos en cumplimiento de las necesidades de servicio previas consulta a la Comisión Paritaria, y previo pago de la cantidad establecida.

##### Horario de Asistencia

###### Artículo 41.

Los comisiones de puntualizado y establecerán según los servicios que tiene entre directora al Ministerio de Cultura con carácter general.

##### Artículo 42.

###### Vacaciones, permisos y licencias

###### CAPITULO IX

###### Artículo 43.

1.- Las vacaciones anuales remuneradas serán, en todo caso, de un mes de duración no alterable por parte de la Dirección de cada Organismo, de acuerdo con las representaciones de los trabajadores.

2.- Un permiso que hace cumplir al menos un año de servicios efectivos, por el trabajador a quien se autoriza, deberá ser un año por el que se designa a quien sea de acuerdo a tres meses. Dicho licencia los servicios comprendidos dentro del año siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estos licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

3.- El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias restringidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Vacaciones naturales en caso de matrimonio.

b) Días días en causa de nacimiento de un hijo y en los de muerte o entierro de sucesión al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

c) Un día por trabajo de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Para concursar a eventos físicos liberales y demás pruebas deportivas de apóstol y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de 10 días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber individual de carácter público y particular, sin que rebute el trabajador remunerado o indemnizado alguna otra que pudiera suspenderse, por su concepto, la quinta parte de las horas laborales en cumplimiento a su deber. No al cumplimiento de que el trabajador preste voluntariamente a su servicio, ni al cumplimiento de deber o obligación de cargo o dependencia social, por el cumplimiento del trabajo a que tuviera destinado.

f) Las trabajadoras, por la licencia de un hijo menor de nueve meses, - terminada devolución a una hora más tarde de sujeción del trabajo. Esta otra podrá ser ejercida igualmente por el trabajador siempre que dentro de los mismos casos sea utilizada por su madre a un mismo tiempo.

g) Para seis días cada año regular, por motivo particular no comprendidos en los períodos anteriores. Tales días no podrán acumularse ni ningún caso a las vacaciones anuales establecidas. El permiso podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Las calificaciones de vacaciones estivales serán sujetas cumplir en la licencia de 2 meses.

##### Artículo 44.

###### Término del contrato de trabajo

###### Artículo 45.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato de trabajo, justificatorio o voluntario o regular.

2.- Liquidación del servicio público, obligatorio o voluntario o regular social suscrito o establecido, con reintegración al trabajador en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

3.- Ejercicio de cargo político representativo, exceptuado en que versa de aplicación la situación de procedencia forzosa con el efecto de anticipadas siempre que dicho ejercicio impida la asistencia al trabajo o siempre que sea percibido por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del año que sea en el cargo.

4.- Privación de libertad del trabajador mientras no exista sentencia definitiva firme, incluida tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

- 12.- La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menor, de antigüedad al servicio del Departamento. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si ha transcurrido cuatro años desde el final de la excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que solicite para atender el cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste, caso éste en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que se viniere disfrutando.
- 3.- El trabajador excedente voluntario que solicita su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si, no existiendo vacante en su misma categoría, existieran en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella.
- 4.- La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cálculo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilita la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente a este en el cargo público.

CAPITULO XIRégimen Disciplinario.

Artículo 24.- 1.- Los trabajadores podrán ser sancionados por los Jefes de los Órganos, por la Dirección de los Centros o por los Subsecretarios de los Departamentos, según corresponda, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 25.- 2.- Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves:

- a) Serán faltas leves, con independencia de cuantas que así puedan ser calificadas en los Convenios, las siguientes:
  - a.1. La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.
  - a.2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
  - a.3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, e no ser que prueba la imposibilidad de hacerlo.
  - a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada uno o dos días al mes.
  - a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.
  - a.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
  - a.7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.
- b) Serán faltas graves, sin perjuicio de las que así puedan ser calificadas en Convenios colectivos, las siguientes:
  - b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros e inferiores.
  - b.2. El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo y las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse penalticias graves para el servicio.
  - b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
  - b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
  - b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.
  - b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.
  - b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.
  - b.8. La simulación de enfermedad o accidente.
  - b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
  - b.10. La disminución continua y voluntad en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

- b.11. La negligencia que puede causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.
- b.12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
- b.13. La utilización e difusión indebidas de datos o anuncios de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.
- b.14. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan sido sancionadas por las mismas.
- c) Serán faltas muy graves, además de las calificadas como tales en Convenios Colectivos, las siguientes:
  - c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
  - c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
  - c.3. El falsoamiento voluntario de datos e informaciones de servicio.
  - c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificado durante más de tres días al mes.
  - c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
  - c.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con el desempeño del empleo público.
  - c.7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un periodo de seis meses.

Artículo 26.- 3.- Las sanciones que podrán imporarse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

- a) Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejando de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.
- b) Por faltas graves
- Suspensión de empleo y sueldo de dos a cuatro días a un año.
- Suspensión del derecho de concursar a pruebas selectivas o cursos de ascenso por un periodo de uno a dos años.
- c) Por Faltas Muy graves
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

Artículo 27.- 4.- Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo.

Artículo 28.- 5.- Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses, de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador sancionado.

Artículo 29.- 6.- Los Jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se impone al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentando a la dignidad de la Administración y reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Artículo 30.- 7.- Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana e laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportunidad de información e instrucción, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Artículo 31.- Procedimiento.

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas se ajustará a los siguientes procedimientos:

- 1.- Para las faltas leves se dirá al interesado y no será preciso la previa instrucción del expediente disciplinario, pudiendo ser impuesta la sanción correspondiente por la Dirección del Centro respectivo, notificándole por escrito al trabajador.

La sanción no se hará efectiva hasta tanto se emita informe por la representación laboral del centro, que deberá realizarlo en el plazo de tres días hábiles.

- a) El procedimiento disciplinario para sancionar las faltas graves y muy graves, constará de tres fases:
1. Incapacidad
  2. La iniciación del procedimiento disciplinario deberá ser ordenada por el órgano competente en cada caso, quien podrá delegar esta facultad.
  3. En la misma resolución en que se acuerde la iniciación del expediente, se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose ambos extremos al superior expediente y a la Representación Laboral, a efectos de recusación, que deberá realizarse en el plazo máximo de ocho días. El incidente de recusación implicará la interrupción del plazo prescriptivo señalado para la iniciación del expediente.
- En ningún caso el Instructor o Secretario podrá ser la personal que propuso la sanción. El nombramiento de Instructor deberá recaer en personal que ocupe puesto de Jefatura o similar, e ser posible entre licenciados en Derecho.
- b) Investigación del Expediente:
1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conducan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor pasará al imputado un pliego de cargos, en el que se remita con precisión los que contra él aparezcan, a tenor de las actuaciones practicadas.
  2. El expediente tendrá un plazo máximo de diez días naturales para contestar a los cargos y proponer las pruebas que estime convenientes a su derecho.
  3. Recibida la contestación al pliego de cargos y transcurrido el plazo para presentarlo, el Instructor seleccionará y verificará las pruebas presentadas o allegadas por el imputado, así como aquellas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.
  4. Terminadas las actuaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta motivada de la resolución. La propuesta deberá contener:
    - Exposición breve y precisa de los hechos.
    - Clasificación de los hechos.
    - Resolución que se propone.
  5. De lo actuado se dará traslado a la representación laboral, a fin de avocar informe sobre dichas actuaciones en el plazo máximo de tres días hábiles; en diéndose la conformidad con lo actuado si en dicho plazo no se remite el mencionado informe.
  - 6) Resolución:
    1. La autoridad sancionadora, tan pronto reciba el expediente, dictará la resolución que proceda.
    2. Dicha resolución deberá de notificarse al interesado por escrito conforme a lo establecido, así como a la representación laboral.
    3. Las sanciones impuestas serán recurribles, de acuerdo con la normativa legal correspondiente, ante la Magistratura de trabajo y cuando sean, firme se anotaría en los expedientes personales.

### CAPÍTULO III

#### Seguridad e Higiene en el Trabajo

##### Art. 32.

- 1.- El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene además, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención en su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y del Comité Intercentros de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Órgano específico de participación en esta materia.
- 2.- El Ministerio de Cultura está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus organismos y centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan causar riesgo para el propio trabajador o para sus compañeros o tercero. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso de tiempo invertido en las horas de la jornada laboral.
- 3.- La formulación de la política de Seguridad e Higiene en el Ministerio de Cultura partirá del análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acontecidas en el mismo, de la detección y evaluación de riesgos y de Agentes Materiales que pueden ocurrir y de las medidas y estrategias de prevención o protección utilizadas hasta el momento; y en función de la seguridad e higiene ya planificada anteriormente para cada centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica y proceso de trabajo y con periodicidad trienal en las oficinas y centros de trabajo administrativos. En todo caso, deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o su frecuencia y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y los de

control e inspección de los mismos, así como los planes de formación e información del personal que sea necesario.

- 4.- Para la elaboración de los planes y programas de Seguridad e Higiene, así como, para su realización y puesta en práctica, el Ministerio de Cultura dispondrá de sus propios equipos y medios técnicos especializados.
- 5.- El Comité Intercentros de Seguridad e Higiene en el Órgano Interveniente especializado en esta materia.

#### Comité de Seguridad e Higiene

##### ARTICULO 33.

###### 1.- Composición

El Comité Intercentros de Seguridad e Higiene tiene la siguiente composición:

- 1.1. Un Presidente, designado libremente por el Ministerio.
- 1.2. El Técnico de mayor grado, especialista en seguridad del trabajo (Consejero), y el Jefe del Servicio Médico del Ministerio; uno de los cuales, a voluntad del ministerio, será el Vicepresidente del Comité.
- 1.3. El Ayudante Técnico Sanitario más calificado de la plantilla del Ministerio.
- 1.4. El Jefe del Equipo o de la Brigada de seguridad.
- 1.5. Un representante de la Subdirección General de Personal.
- 1.6. Cinco representantes de los trabajadores (si la plantilla es superior a 1.000) designados por la Representación Sindical del Ministerio, entre el personal del mismo y que al menos, hayan seguido algún curso de seguridad e higiene o tengan la preparación adecuada en la materia.
- 1.7. Un Secretario, designado por la Dirección, entre los empleados administrativos.

###### 2.- Organización del Comité

El Comité se reunirá, al menos, mensualmente y siempre que los convoque su Presidente por libre iniciativa o, a petición fundada, de tres o más de sus componentes.

En la reunión se fijará el orden de asuntos a tratar en la reunión. El comité por cada reunión que celebre extenderá el Acta correspondiente, de la que remitirá una copia a cada miembro del Comité y otra a los representantes Sindicales.

Las reuniones de los Comités de Seguridad e Higiene se celebrarán dentro de las horas de trabajo, y caso de prolongarse fuera de éstas, se abordarán sin cargo. Si se retardará, si es posible, la entrada al trabajo en igual tiempo si la prolongación ha tenido lugar durante el descanso del mediodía.

###### 3.- Funciones

Se pretende que el comité de Seguridad dedique sus esfuerzos únicamente a mejorar las condiciones de seguridad e higiene dentro del Ministerio.

En consecuencia, serán funciones del comité las siguientes:

- 3.1. En primer lugar se establecerá la obligación general de promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de riesgos profesionales.
- 3.2. Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deben figurar en el Reglamento de Régimen Interior del Ministerio.
- 3.3. Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores del Ministerio, para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que pueden afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección del Ministerio, a lo que propondrá, en su caso, la adaptación de las medidas preventivas necesarias, y cualesquier otras que considere oportuna.
- 3.4. Interesarirse por el mejor cumplimiento de las funciones del Gabinete Médico del Ministerio, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de los Servicios de Medicina de Empresa.
- 3.5. Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno del Ministerio.
- 3.6. Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos del Ministerio u otro personal autorizado por la Dirección del Ministerio, sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.
- 3.7. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en el Ministerio con objeto de evitarlos y prevenirlos, y en los casos graves y especiales practicar las informaciones correspondientes cuya resultante dará a conocer el representante del Ministerio a sus representantes sindicales.
- 3.8. Juzgar de qué modo los trabajadores reciben una formación adecuada en materiales de Seguridad e Higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 3.9. Cooperar en la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene en el trabajo en el Ministerio y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.
- 3.10. Promover la enseñanza, divulgación y propagación de la Seguridad e Higiene mediante cursos y conferencias al personal del Ministerio, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales.

- les especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad; y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativas a dicha orden de materias.
- 3.13. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en estos asuntos, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno del Ministerio.
- 3.12. Redactar un Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del primero de marzo de cada año, enviarán un ejemplar a cada miembro del comité y a los representantes sindicales.

Para el desarrollo de estas funciones, los representantes sindicales miembros del comité de Seguridad e Higiene gozarán de las mismas gestiones para el desarrollo de sus funciones que los Delegados de las Secciónes Sindicales y miembros del comité de empresa.

#### Artículo 34.-

Se procederá a la desaparición de los plumes y complementos de peligrosidad y toxicidad a medida que el Ministerio de Cultura tome los medios ejecutivos para subvenir las condiciones tóxicas o peligrosas que les dieran origen, o que mediante la resolución laboral correspondiente se demuestre la improcedencia de dicho plumes por inexistencia de tales condiciones.

La persona que sea destinada a otro puesto de trabajo por haber contraído una enfermedad profesional diagnosticada mediante reconocimiento médico por la Comisión de Evaluación y que tuviera reconocido plus de toxicidad, peligrosidad o peligrosidad, lo mantendrá en su salario como complemento personal no absorbible.

#### Artículo 35.-

Se dotará cada año del vestuario adecuado al personal gubernativo y de oficio.

#### Artículo 36.-

- Se practicarán los siguientes reconocimientos médicos:
- Una vez al año para todo el personal.
  - Periódicos y específicos al personal que por su actividad se crea necesario por los Servicios Médicos de Impresos.
  - A todo trabajador con más de treinta días de baja por enfermedad o antes de incorporarse al puesto de trabajo.
  - A todo el personal de nuevo ingreso antes de incorporarse al puesto de trabajo.

#### CAPÍTULO XIII

##### Retribuciones

#### Artículo 37.-

El personal incluido dentro del ámbito del presente Convenio sólo podrá percibir sus retribuciones por los siguientes conceptos y en las cuantías que se determinan en este Capítulo:

- Salario base.
- Complementos salariales:
  - Personales
  - De puesto de trabajo
  - De vencimiento periódico superior al mes

#### Artículo 38.-

##### Salario base

El salario base de los trabajadores incluidos en este Convenio es la parte de la retribución del trabajo fijado por unidad del tiempo. En la determinación de su cuantía se han tenido en consideración el complemento de homologación y los similares de los Convenios a los que éste sustituya formando de esta manera un solo convenio.

#### Artículo 39.-

##### Complementos salariales

##### Personales

###### 1.- Por antigüedad

- El personal fijo de la plantilla percibirá en concepto de complemento de antigüedad por cada 3 años de servicios completos a partir de 1 de Enero de 1.985, un complemento de 2.500 ptas. mensuales.
- Las cantidades anuales que cada trabajador viniese percibiendo en la actualidad y no fueran absorbidas por la cantidad anterior señalada se considerarán como complemento personal no absorbible.
- Los trámites se considerarán perfeccionados a partir del primer día del mes en que se cumplen 3 ó múltiplos de tres años de servicios.

###### 2.- Por establecimiento personal transitorio

- El complemento compensador personal y transitorio tiene carácter absorbible, de forma definitiva, por todas las mejoras retributivas tanto de re-

tribuciones básicas como complementarias incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo y de establecimiento de nuevos conceptos retributivos a excepción de las indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial e extraordinario, cuando sean eventuales, el importe anual se abonará en 14 partes iguales.

- b) Los incrementos de retribuciones correspondientes a la categoría profesional que ostente el trabajador sólo se computarán en un 50% de su importe a efectos de la citada absorción con el límite de la mitad del porcentaje establecido como máximo para el incremento de la base salarial en los presupuestos para cada ejercicio.
- c) Las absorciones, que en cada caso proceda del complemento compensador personal y transitorio, se efectuarán sobre la cuantía mensual del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos a) y b) anteriores.
- d) Una vez que se vayan efectuando las sucesivas absorciones, quedarán constancia de la cuantía del complemento compensador personal y transitorio resultante en el documento que haya servido para el alta en nómina y se realizarán por las habilitaciones respectivas del Ministerio de Cultura.

##### De puesto de trabajo

###### 1.- Toxicidad, peligrosidad y peligrosidad

Estos complementos deberán acomodarse a circunstancias excepcionales, por cuanto la reglamentación debe ser su eliminación si desaparecen las circunstancias negativas que las justifiquen.

Para abonar este complemento se requerirá informe previo del comité de Seguridad e Higiene en el trabajo y resolución favorable de la autoridad laboral competente.

Solo podrá concurrir en cada trabajador, en función del puesto de trabajo, un único complemento ya sea de peligrosidad o toxicidad a peligrosidad, que tendrá una compensación cuadrática fija. (Tabla anexa).

###### 2.- Nocturnidad

Todos los trabajadores que realicen su trabajo entre las 22 horas y las 6 de la mañana percibirán un complemento de trabajo nocturno equivalente al 25% del salario base de su categoría. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente dentro de esas horas trabajadas. Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada. Este complemento no afectará al trabajador que hubiere sido contratado para realizar su trabajo en horario nocturno.

3.- Los trabajadores de los niveles 8 y 9 que prestan servicios de vigilancia y atención al público en Archivos, Museos y bibliotecas, percibirán un complemento en la cuantía que figuran en tabla anexa.

###### 4.- Trabajo a turno.

Se podrá implantar el trabajo a turnos en función de las necesidades del servicio y previas las autorizaciones pertinentes. El mismo será compensado con el 20% de incremento sobre el salario base.

Estos complementos serán propuestos por la Comisión Paritaria, regulada en este Convenio y previo informe del comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

###### De vencimiento periódico superior al mes

##### Gratificaciones Extraordinarias

- Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía de una mensualidad completa en cada caso, incluidos los complementos salariales.
- Al trabajador que ingrese o case en el transcurso del año, se le abonará las gratificaciones extraordinarias proyectando su importe en relación con el tiempo de servicio para lo cual se fraccionará como una unidad completa.
- Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal, o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

#### Artículo 40.-

##### Horas extraordinarias

Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales, salvo las citadas como excepcionales en el Estatuto de los Trabajadores por didicarse a prevención sanitaria y otros asuntos que obliguen a su urgente atención, así como las de asistencia técnica especial por necesidades de los distintos servicios, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, pudiendo ser a elección del trabajador compensado económicamente a pro tiempo de desempeño y siempre que no puedan ser sustituidos por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La valoración de la hora extraordinaria será el resultado de incrementar la hora ordinaria en un 75% en los días laborales y en un 150% para las realizadas en domingos, festivos y nocturnas, conforme al valor hora fijado en tabla anexa, que se aplicará a las horas realizadas a partir de la publicación en B.O.E. F. del presente Convenio.

#### CAPÍTULO XIV

#### Artículo 41.-

##### Desplazamientos, traslados y dietas

Todos los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar despla-

zación en fuerza del Poder Ejecutivo, donde radica su residencia, percibiendo todos los gastos por razón del servicio, así como gastos de locomoción, con acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Estado, conforme a lo establecido en la siguiente tabla de anexación.

Nivelación 2 y 3 .....	Grupo II
Nivelación 4 al 5 .....	Grupo III

#### Artículo 42.-

#### Artículo 43.-

- 1.- Si dentro de la relación de personal se modifica de tipo o de trabajo, los trabajadores tienen derecho a presentar una reclamación de personal de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- 2.- El trabajador podrá tener origen en alguna de las causas siguientes:
- A petición del trabajador afectado.
  - Por permiso.
  - Por motivo acuerdo entre el Ministerio y el trabajador.
  - Por necesidad del servicio.

#### Artículo 43.-

#### Artículo 44.-

- 1.- El trabajador voluntario a petición del trabajador, solamente podrá considerarse en el personal de plantilla un cambio de que resulte dentro dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.
- 2.- La presentación de los cambios de los afectados al 2º al 4º no da derecho a cambio anterior, sin hacer mención tal vez escrita de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores.
- 3.- Considerado el trámite, los intervinientes no tendrán derecho a indemnización por gasto de traslado ni despese, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.
- 4.- La preferencia en la cobertura de los trabajadores voluntarios tendrá en cuenta las siguientes reglas:
- Los trabajadores con trabajos en otras sedes, cuando en el lugar de trabajo permanezca vacante un puesto de trabajo en cualquier ciudad para donde se solicite.
  - Los trabajadores que tengan permanencia durante cinco años o más, prestando sus servicios para el Ministerio en las provincias o Entes Autónomos o Instituciones cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.

#### Artículo 44.-

#### Artículo 45.-

- 1.- Los trabajadores del Ministerio de Cultura no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de aquel en que desempeñan su actividad, que pueda formar un cambio de residencia, salvo cuando existan problemas reales identificables, organizativas o productivas que lo aconsejen, previo informe de la representación de los trabajadores, y autorización de la autoridad laboral competente. Autorizado el traslado, no quedará en cuenta las siguientes reglas:
- Al que sea por un período inferior al año, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 43 del Código de los Trabajadores.
  - Que sea por un período superior al año, sin perjuicio de la indicación siguiente, los trabajadores del Ministerio de Cultura afectados por esta situación tendrán derecho a ser readmitidos en los mismos establecidos que se les produzcan en dicho traslado, así como una indemnización por una sola vez de 350.000 pesetas. En este supuesto se trasladarán primero al Ministerio de Cultura se compromete a garantizar la continuidad de vivienda de protección oficial y de plazas en centros separados de carácter público, cuando las circunstancias familiarres del personal trabajador lo justifiquen.

- 2.- El traslado que se realiza por necesidades del servicio, llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, respectiva a categoría profesional y todas cuantías que se correspondan por razón de su contrato.

- 3.- Todos los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dentro de su categoría profesional. El Ministerio de Cultura informará de las vacantes existentes y periódicamente antes de proceder a clasificar por orden procedimientos. Se responde así, en todo caso, dentro de cada categoría, el orden de la mayor antigüedad.

#### Artículo 45.-

#### Artículo 46.-

- 1.- La actividad de trabajo realizada por personas que sirven como apoyo directo a su servicio.
- 2.- Los trabajadores que sirven en la anterior, los cuales han de ser evaluados dentro de cada uno de los siguientes criterios:
- Relevancia profesional, siendo atendiendo al siguiente orden:
  - Representación sindical.
  - Dimensiones físicas.

#### Artículo 47.-

#### Artículo 48.-

#### Artículo 49.-

#### Artículo 50.-

#### Artículo 51.-

#### Artículo 52.-

#### Artículo 53.-

#### Artículo 54.-

#### Artículo 55.-

#### Artículo 56.-

#### Artículo 57.-

#### Artículo 58.-

#### Artículo 59.-

#### Artículo 60.-

#### Artículo 61.-

#### Artículo 62.-

#### Artículo 63.-

#### Artículo 64.-

#### Artículo 65.-

#### Artículo 66.-

#### Artículo 67.-

#### Artículo 68.-

#### Artículo 69.-

#### Artículo 70.-

#### Artículo 71.-

#### Artículo 72.-

#### Artículo 73.-

#### Artículo 74.-

#### Artículo 75.-

#### Artículo 76.-

#### Artículo 77.-

#### Artículo 78.-

#### Artículo 79.-

#### Artículo 80.-

#### Artículo 81.-

#### Artículo 82.-

#### Artículo 83.-

#### Artículo 84.-

#### Artículo 85.-

#### Artículo 86.-

#### Artículo 87.-

#### Artículo 88.-

#### Artículo 89.-

#### Artículo 90.-

#### Artículo 91.-

- zación en fuerza del Poder Ejecutivo donde radica su residencia, percibiendo todos los gastos por razón del servicio, así como gastos de locomoción, con acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Estado, conforme a lo establecido en la siguiente tabla de anexación.

- 3.- En caso de igualdad de condiciones será trasladado el de menor antigüedad.

- Trabajadores con cargo familiar

- Mayores de 50 años

- 1.- Tanto en los Servicios Civiles y Militares, como en los Direcciones Provinciales, el Ministerio fomentará el compromiso del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales o recreativas, compuestas de consumo y convivencia de vivencias, practicadas en este último caso la forma técnica y jurídica mencionada.

- 2.- El trabajador o trabajadora que venga a su ciudad directo según menor de edad o situación laboral que sea al igual, tendrá derecho a permanecer en el cumplimiento de sus obligaciones en el horario establecido, siempre que las necesidades del servicio lo establezcan para finables para compatibilizar el trabajo y la asistencia de estos personas. La adhesión espiritual por causas de autonomía local o individual, es decir, las diferentes en el cumplimiento de días a trabajar en favor de los afectados en jornadas de tarde, regularizándose automáticamente.

- 3.- Sin perjuicio de las ayudas económicas que legalmente se establezcan para la adhesión espiritual por causas de autonomía local o individual, el Ministerio fomentará, dentro los centros oficiales, en favor de los afectados en jornadas de tarde, regularizándose automáticamente.
- 4.- Se consideran anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, para una cantidad máxima de tres mensualidades, e reintegrar en el mismo ejercicio económico. Al trabajador que no se otorgue un anticipo similar, no se le podrá conceder ascendencia o baje hasta el total reintegro de sus devengos anteriores.

- 5.- En el supuesto de la existencia de cesantías, ceses temporales, grupos de empresas, paréntesis de calidad, en la medida de los 80% de los días no trabajados, cumplimentarlos, mediante procedimientos que permitan la permanencia en el empleo y la continuidad de la actividad.

- 6.- Las liquidaciones, cuando procedan, en proporcional por mensualidades o completadas.

- 7.- Los trabajadores que están cumpliendo Servicio Militar obligatorio o voluntario o Servicio Social auxiliarivo o equivalente, percibirán el 50% de sus retribuciones.

#### Artículo 47.-

#### Artículo 48.-

#### Artículo 49.-

#### Artículo 50.-

#### Artículo 51.-

#### Artículo 52.-

#### Artículo 53.-

#### Artículo 54.-

#### Artículo 55.-

#### Artículo 56.-

#### Artículo 57.-

#### Artículo 58.-

#### Artículo 59.-

#### Artículo 60.-

#### Artículo 61.-

#### Artículo 62.-

#### Artículo 63.-

#### Artículo 64.-

#### Artículo 65.-

#### Artículo 66.-

#### Artículo 67.-

#### Artículo 68.-

#### Artículo 69.-

#### Artículo 70.-

#### Artículo 71.-

#### Artículo 72.-

#### Artículo 73.-

#### Artículo 74.-

#### Artículo 75.-

#### Artículo 76.-

#### Artículo 77.-

#### Artículo 78.-

#### Artículo 79.-

#### Artículo 80.-

#### Artículo 81.-

#### Artículo 82.-

#### Artículo 83.-

- Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Pùblicas, de manera particular, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 586/1985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.
- 2.- En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el Sector Pùblico o otra actividad privada que pudieran resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 586/1985.
- 3.- Todo trabajador que debe cesar en el trabajo por causa de incompatibilidades sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las provisiones del presente convenio lo según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto.
- 4.- La ocultación de situaciones de incompatibilidad o el incumplimiento de la normativa mencionada, serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del Reglamento Disciplinario del convenio, en cuya cláusula se inclúgan tales faltas y sanciones, según corresponda.

#### CAPITULO XVII

##### Artículo 51.-

En cuanto a las Secciones Sindicales y comités de Empresa, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Disposiciones que la desarrollen.

##### Artículo 52.-

Una vez realizadas las elecciones sindicales, se creará un Comité Intercentros del Ministerio de Cultura, entre los representantes de los diferentes Comités.

Su estructura, funciones, derechos y obligaciones, serán las reguladas por la normativa general vigente para los comités de Empresa de Centro de trabajo, aplicados al ámbito de todo el colectivo.

En tanto no se produzcan las elecciones sindicales y quede constituido el Comité Intercentros, las centrales sindicales del presente convenio, ejercerán las competencias y funciones propias del mismo.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL - ÚNICA

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado si contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA

##### Derecho Supletorio

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores (Ley 1/1980, de 10 de marzo) y las demás disposiciones de general aplicación.

##### SEGUNDA

##### Excepcionales Condiciones Laborales

El desempeño de especiales actividades o jornadas, por necesidades del servicio, podrán ser negociadas independientemente con el trabajador o grupo profesional afectado por el Ministerio, previo informe de la Comisión Paritaria.

##### TERCERA

##### Resarcimiento Anual para 1.986

En cumplimiento de lo previsto en el art. 26.5. del Estatuto de los Trabajadores efectuado por este Convenio en función del número de horas trabajadas es la siguiente:

Nivel Económico	Salario Base/año
1	1.535.184
2	1.393.028
3	1.260.378
4	1.136.134
5	1.080.338
6	957.136
7	843.402
8	770.000
9	722.000

#### DISPOSICIONES DEPOCATORIAS

##### PRIMERA

##### Derogación del convenio

El presente Convenio y para el ámbito en él especificado, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso a partir de su entrada en vigor al anterior Convenio que se venía aplicando.

#### SEGUNDA

##### Derogación de ciertas disposiciones en favor de familiares

En cumplimiento de los de puesto en la disposición adicional primera del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, se declaran expresamente derogadas todas las cláusulas discriminatorias que existieran en el anterior Convenio del Ministerio de Cultura para el ingreso de personal en favor de familiares de los trabajadores y de aquéllos otros que establecieron preferencias respecto a su integración en las instituciones del Departamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA

##### Cláusula de absorción y compensación

Por el presente Convenio, dado su carácter más favorable en su conjunto en comparendo general, se declara absorbible y compensable cualquier otro concepto de tipo retributivo no mencionado en el mismo, independientemente de su naturaleza, dejándose sin efecto las condiciones particulares resultantes de otros Convenios aplicables hasta la fecha que quedarán sustituidas por el articulado de este convenio.

##### SEGUNDA

El Ministerio de Cultura, previa audiencia del órgano de representación de los trabajadores, propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda, para su aprobación, la plantilla del Personal laboral antes del 31 de Diciembre del año en curso.

##### TERCERA

##### Definición de las categorías profesionales

Siguiendo las pautas de la comisión general de clasificación profesional del Acuerdo Marco, la Comisión Paritaria procederá a redactar las nuevas definiciones que se incorporarán en su momento al texto del convenio.

##### CUARTA

Para los trabajadores procedentes del Organismo Autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado" que presten sus servicios en el Departamento y que quedan integrados dentro del ámbito de aplicación de este convenio, la adaptación profesional y económica prevista en el Real Decreto 1434/1982 se instruirá manteniendo acuerdo con los siguientes puntos:

1º.- Clasificación profesional.- La clasificación definitiva en función de los trabajos efectivamente desarrollados, titulación, méritos y otras circunstancias profesionales, se determinará previa propuesta de la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación.  
Se garantizará un incremento retributivo del 3,25% sobre las retribuciones del año 1984, correspondientes a la categoría asignada a cada trabajador, para aquellos trabajadores que provenientes de MECSE hayan aceptado expresamente las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Único del Ministerio de Cultura mediante la firma del correspondiente documento.

2º.- Para aquellos trabajadores procedentes del citado colectivo que no acepten la integración en las condiciones de trabajo derivadas del presente Convenio, señaladamente jornada, etc., los incrementos que puedan corresponderles serán objeto de absorción en su totalidad, mediante la reducción correspondiente del complemento personal transitorio de acuerdo con el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores.

3º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30, la diferencia retributiva que se mantenga entre los salarios y complementos correspondientes a su categoría y al total de las retribuciones determinadas con arreglo a lo dispuesto en el número anterior conferirá un ascenso de naturaleza personal al que será de aplicación lo previsto en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores y por consiguiente será objeto de absorción con cualesquier mejoras futuras tanto las derivadas de complementos con carácter general y excepcional, como por cumplimiento de trienios, cambio de puesto o ascenso de categoría.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo previsto en el art. 30, a los trabajadores incluidos en el ámbito personal de este Convenio, procedentes del I.M.L.E. y Edifora Regional, se les aplicará el régimen retributivo contemplado en el Capítulo XIII del mismo, a partir de 1 de Enero de 1986.

##### SEXTA.-

##### Revisión de la regulación de los traslados

Una vez elaboradas las plantillas de personal laboral, se revisará todo el articulado referente a traslados.

#### TABLA SALARIAL

Nivel económico	Salario/base mes	Salario/base año
1	109.656	1.355.184
2	99.302	1.393.028
3	90.027	1.260.378

Nivel jerárquico	Salario/base mes	Salario/base año
4	82.581	1.156.134
5	77.167	1.080.338
6	68.367	957.138
7	60.243	843.402
8	55.000	770.000
9	53.000	742.000

TRIMESTRES:	Cantía/mes	Cantía/año
	2.500	35.000

FLORES (Peligrosidad, Precio y Toxicidad):	Cantía/mes	Cantía/año
	13.000	182.000

FLORES VIGILANTES:	Cantía/mes	Cantía/año
-Vigilantes Museos...	2.600	36.400
-Vigilantes Archivos y Bibliotecas ...	3.700	51.800

TABLA HORAS EXTRAORDINARIAS

NIVELES	Valor/base hora	Valor horas extraordinarias	
		LABORABLE	FESTIVA
1	897,25	1.570	2.243
2	814,17	1.425	2.035
3	736,64	1.289	1.842
4	675,71	1.182	1.689
5	631,41	1.105	1.579
6	559,41	979	1.399
7	492,93	863	1.232
8	450,03	788	1.125
9	433,67	759	1.084

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1195

*RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la lista de variedades comerciales de lechuga inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies,

Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la lista de variedades comerciales de lechuga (*Lactuca sativa L.*) con la inclusión de las variedades que figuran en el anejo a esta Resolución.

Segundo.-La lista de variedades comerciales de lechuga a que hace referencia el número anterior tendrá carácter provisional, con vigencia límite hasta la fecha de publicación de las listas de variedades comerciales, prevista en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y legislación complementaria.

Tercero.-Si en virtud de un derecho anterior sobre la denominación de alguna variedad de las que se incluyen en la lista, mediante la presente Resolución, la libre utilización de la denominación se vierá afectada por el mencionado derecho, se procederá de oficio al cambio de la mencionada denominación varietal.

Cuarto.-Las normas para efectuar la solicitud de inscripción están a disposición de los interesados en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

### ANEJO

*Lista de variedades comerciales de lechuga (*Lactuca sativa L.*) inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero*

Alcantarillera.	Kagraner Sommer.
Appia.	Jessy.
Aprilia.	Katia.
Grandes Lagos Astral, Astral.	Batavia Rubia Laura, Laura.
Augusta.	Batavia Rubia Lydia, Lydia.
Aurelia.	Madriñena.
Romana Ballón, Ballón.	Mantilla.
Romana Barcarolle.	Maravilla de Verano.
Batavia Berlin, Batavia Alemania.	Maravilla de Primavera.
Batavia Rubia, Batavia Amarilla de París, Batavia Blanca.	Massilia.
Batavia Rubia de Borde Rojo, Batavia Amarilla de Borde Rojo, Iceberg.	Mondián.
Batavia Beaujolaise.	Grandes Lagos Morangold, Morangold.
Batavia Rubia Berta, Berta.	Grandes Lagos Nabucco, Nabucco.
Batavia Dorada de Primavera.	Oberto.
Blonde du Cazard.	Othello.
Borrachona Verde, Estiva.	Palmyrán.
Borrachona Vermella.	Romana Parris Island.
Grandes Lagos Calmar, Calmar.	Patty.
Grandes Lagos Calona, Calona.	Perlane.
Campán.	Plastina.
Maravilla de Verano Canasta, Canasta.	Prado.
Capitan.	Prestine.
Valmaine, Cartán.	Prima.
Col de Nápoles, Batavia Verde, Nueva York.	Reina de Mayo.
Colibri.	Rigoletto.
Crispilla Amarilla, Crispilla Blanca.	Romana Larga Rubia S/N, Romana Larga Blanca.
Crispilla Verde.	Romana Larga Rubia S/B.
Maravilla de Cuatro Estaciones.	Romana Larga Verde, Romana del Prat, Maravilla Verde de Mercado.
Cyria.	Larga Oreja de Mulo S/N, Romana Larga Encarnada S/N.
Danilla.	Romana Zaragozana.
Dark Green Cos.	Romeo.
Divina.	Signat.
Grandes Lagos El Toro, El Toro.	Romana Rubia de Verano, Ruver.
Batavia Rubia Flavia, Flavia.	Tose.
Grandes Lagos.	Tres Ojos.
Grandes Lagos 118.	Trocadero S/B.
Grandes Lagos 659, Mesa 659.	Trocadero S/N.
Hilde.	Grandes Lagos Vanguard-75, Vanguard-75.
H 26.	Verián.
H 28.	Verpia.
Invierno de Mallorca, Inverna.	Victoria de Verano.
Grandes Lagos Ithaca, Ithaca.	
Jana.	

1196

*RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la lista de variedades comerciales de hinojo inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies,

Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la lista de variedades comerciales de hinojo (*Foeniculum vulgare, P. Mill.*) con la inclusión de las variedades que figuran en el anejo a esta Resolución.